



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Denuncias, competencia, remisión, narcomenudeo



Solicitud

Información relacionada con acciones y denuncias para “*Verificación, Monitoreo y Eliminación de actividades ilegales*” en diversas colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Así como sobre planes, programas, números de atención y soporte documental sobre dichas acciones.



Respuesta

Se informó que sus funciones y facultades no se encuentran relacionadas con la generación, administración, manejo, archivo o conocimiento de la información requerida, sin embargo, precisó que las entidades competentes para pronunciarse al respecto era las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero y del Instituto de Verificación Administrativa.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida, así como la falta de atención a denuncias enviadas al correo electrónico narcomenudeo@fgjcdmx.gob.mx, del *sujeto obligado*.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* se limitó a informar su incompetencia, también lo es que, con información complementaria acreditó la remisión de la *solicitud* a las entidades competentes y abundó, en que la cuenta de correo referida en el recurso de revisión se encontraba inactiva, que denuncias recibidas son de carácter anónimo, atendiendo a la naturaleza del delito y remitidas a través de las diversas plataformas como la página web <https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx/> o enviadas tanto por la Dirección Jurídica de Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México como por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al pronunciarse sobre los medios de recepción de denuncias activos.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2012/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823001080**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823001080**, en la cual señaló como medio de notificación “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*” y en la que requirió:

“...conocer el estado que guardan las acciones conducentes actuales y del periodo (2018-2022) para la Verificación, Monitoreo y Eliminación de actividades ilegales (Narcomenudeo, Uso irregular de Suelo para actividades comerciales, Almacenamiento no regulado de desperdicios y Pepena, Apropiación parcial y/o total de la vía pública y remoción de enseres), por parte de predios y establecimientos irregulares (almacenes, centros clandestinos de basura, "chelerías", mecánicos, hojalateros, vecindades, entre otros) en la colonia Gertrudis Sánchez (2da y 3ra sección), "La Malinche" y "Cerro Prieto", de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Así como los planes, programas, números de atención y soporte documental que avalen el presunto actuar de personal de gobierno responsable para estas actividades. Esto, teniendo en cuenta la nula actividad de las autoridades locales para el monitoreo y seguimiento de estas problemáticas, las cuales continúan proliferando (bajo el amparo de la complicidad por vecinos y habitantes coludidos con dichas actividades ilícitas, así como el miedo y la indiferencia de la población que habita en dichas zonas, quienes guardan silencio ante represalias).” (Sic)

Aportando como “Otros datos para facilitar su localización”:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“De acuerdo con soporte documental y evidencia testimonial de habitantes en zona (anteriores y actuales), las colonias señaladas cuentan con un amplio número de denuncias y reportes (parcialmente atendidos y no atendidos) en el periodo correspondiente (2019-2023), sin contar con respuestas satisfactorias y/o seguimientos reales, particularmente dirigidos hacia la autoridad de Seguridad Pública Capitalina, Salubridad, Guardia Nacional (mando Federal y local) y la Dirección de Vigilancia y Monitoreo correspondiente a la Alcaldía Gustavo A. Madero. A su vez, se tienen puntos de venta de drogas y generadores de violencia (plenamente identificados en reportes) de las zonas señaladas, disfrazados como negocios irregulares de preparación y venta de comida (fijos y semifijos), chelerías, mecánica general, hojalatería, servicios de grúas y tiendas de abarrotes..” (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio FGJCDMX/DUT/110/2615/2023-03 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“...información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado.

No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Derivado de lo anterior, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento, ya que atendiendo a la literalidad de su requerimiento y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su solicitud a: Unidad De Transparencia De La Alcaldía Gustavo A. Madero [...] Unidad de Transparencia de INVEA

[Se precisan datos de contacto de las Unidades de Transparencia respectivas]

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“... con base en los medios emitidos para la oportuna atención ciudadana, la FGJCDMX cuenta con el correo narcomenudeo@fgjcdmx.gob.mx, para la Recepción, Administración y Archivo de dichas solicitudes, incumpliendo así con los artículos 02 y 04 de la Ley Orgánica de la propia institución (Naturaleza Jurídica y Competencia). Aunado y teniendo en cuenta la evidente inacción de esta institución, se adjunta a la presente soporte documental de una de las tantas DENUNCIAS CIUDADANAS ANÓNIMAS, entregadas por correo electrónico a esta institución (02/05/21) sin respuesta hasta el momento, siendo motivo para conocer las

acciones oportunas que se hayan realizado para la investigación y acciones conducentes (de atribución parcial y/o total) para la resolución de esta problemática. Finalmente y con base en reportes realizados mediante denuncia directa ante la SSC y folios de atención SUAC (respondidas por la propia FGJCDMX, presentando el correo narcomenudeo@fgjcdmx.gob.mx como medio de atención), nuevamente se solicita la atención oportuna de dicha solicitud, conducente a la atención de denuncias y reportes anteriormente presentados en el periodo (2018-2022), así como un medio electrónico confiable para el reenvío y actualización (en caso de ser necesario) de dichas denuncias, teniendo en cuenta la naturaleza de ANONIMATO de la información y protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados, de los ciudadanos que realizaron estas denuncias..” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diez de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2012/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de trece de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de abril vía correo electrónico y a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/3807/2023-05 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió las constancias de notificación electrónicas respectivas, así como el diverso FGJCDMX/CGIDAI/FIDN/1267/04-23 de la Coordinación General de Investigación de delitos de alto impacto de la Fiscalía de Investigación del delito de narcomenudeo, a través del cual agregó que:

“... se le hace de su conocimiento que esta Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, no tiene funciones preventivas, sino únicamente aquellas que se encuentran establecidas en el Acuerdo A/011/2012, en donde se especifican cada una de ellas, tiene como atribución investigar los hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Salud, es decir Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en ese sentido informo a Usted que todos los actos de investigación -y diligencias son realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 122 apartado D de la

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131, 211, 212, 217 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a la cuenta de correo electrónico referida, señalo que la misma se encuentra inactiva; por lo que informo que las Denuncias recibidas en esta Fiscalía son de carácter anónimo, atendiendo a la naturaleza del delito y las mismas son remitidas a través de las diversas plataformas con las que cuenta la institución, ya sea a través de la página web <https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx/> o enviadas por la Dirección Jurídica de Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México o la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, del estudio del expediente se advierte que la *recurrente* solicitó información relacionada con acciones y denuncias para “*Verificación, Monitoreo y Eliminación de actividades ilegales*” en diversas colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Así como sobre planes, programas, números de atención y soporte documental sobre dichas acciones.

Como respuesta, el *sujeto obligado* informó que sus funciones y facultades no se encuentran relacionadas con la generación, administración, manejo, archivo o conocimiento de la información requerida, sin embargo, precisó que las entidades competentes para pronunciarse al respecto era las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero y del Instituto de Verificación Administrativa (*INVEA*).

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, así como la falta de atención a denuncias enviadas al correo electrónico narcomenudeo@fgjcdmx.gob.mx, del *sujeto obligado*.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria, abundó, por un lado, en que la Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, tiene funciones preventivas de los probablemente constitutivos de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Y por otro, informó que la cuenta de correo referida se encontraba

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

inactiva, precisando que las denuncias recibidas son de carácter anónimo, atendiendo a la naturaleza del delito y remitidas a través de las diversas plataformas como la página web <https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx/> o enviadas tanto por la Dirección Jurídica de Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México como por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana. Además de fundamentar la posible competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Y anexar las constancias de notificaciones electrónicas de la información complementaria y del Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente emitido por la plataforma, respecto de la remisión de la *solicitud* a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero y Secretaría de Seguridad Ciudadana, además de la remisión vía correo electrónico al del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA).

Imágenes representativas de la remisión a las entidades competentes



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



31/03/2023 19:16:49 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticación del acuse 5fa8b06b69e3b5c2f3d39dc733d5d37e

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de remisión 31/03/2023 19:16:49 PM

Información solicitada el estado que guardan las acciones conducentes actuales y del periodo (2019-2022) para la verificación, monitoreo y eliminación de actividades ilegales (Narcotráfico, Uso irregular de Suelo para actividades comerciales, Almacenamiento no regulado de desperdicios y Pepena, Apropiación parcial y/o total de la vía pública y remoción de enseres), por parte de predios y establecimientos irregulares (almacenes, centros clandestinos de basura, "chelerías", mecánicos, hojalateros, vecindades, entre otros) en la colonia Gertrudis Sánchez (2da y 3ra sección), "La Malinche" y "Cerro Prieto", de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Así como los planes, programas, números de atención y soporte documental que avalen el presunto actuar de personal de gobierno responsable para estas actividades. Esto, teniendo en cuenta la nula actividad de las autoridades locales para el monitoreo y seguimiento de estas problemáticas, las cuales continúan proliferando (bajo el amparo de la complicidad por vecinos y habitantes coludidos con dichas actividades ilícitas, así como el miedo y la indiferencia de la población que habita en dichas zonas, quienes guardan silencio ante represalias).

Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* se limitó a informar su incompetencia, también lo es que, con información complementaria acreditó la remisión de la *solicitud* a las entidades competentes y abundó, en que la cuenta de correo referida en el recurso de revisión se encontraba inactiva, que denuncias recibidas son de carácter anónimo, atendiendo a la naturaleza del delito y remitidas a través de las diversas plataformas como la página web <https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx/> o enviadas tanto por la Dirección Jurídica de Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México como por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al pronunciarse sobre los medios de recepción de denuncias activos.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**